

INFORME VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A. MEDIO PROPIO.

I. ANTECEDENTES.

La Sociedad Andaluza para el desarrollo de las telecomunicaciones, S.A., en adelante SANDETEL, es un ente instrumental y medio propio de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en los artículos 75 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

De conformidad con la Disposición adicional primera del Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía, SANDETEL, se encuentra adscrita a la Agencia Digital de Andalucía.

Como tal ente instrumental y medio propio de la Junta de Andalucía, su actividad principal es la ejecución de encargos de la Junta de Andalucía y los organismos de ella dependientes, ex artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP. Dichos encargos versarán sobre actividades incluidas en el objeto social de la entidad y en la ejecución de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 32 apartado 4, letra a) in fine de la LCSP, la compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Las tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

Con objeto de dotar de la debida regulación al sistema de aprobación de las tarifas aplicables a la ejecución de encargos de la entidad, se aborda la tramitación del proyecto de Decreto por el que se desarrolla el Régimen Jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Medio Propio.

De conformidad con la normativa aplicable a la tramitación de las normas jurídicas de la naturaleza de la que nos ocupa, respecto al Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Medio Propio, se emitió con fecha 15 de diciembre de 2023, informe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en virtud de lo dispuesto el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la



RAUL JIMENEZ JIMENEZ		12/02/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Secretaría General Técnica, en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y en el artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, modificado por los Decretos 572/2022, de 27 de diciembre y 95/2023, de 25 de abril, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; aunque no es vinculante, según el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A., MEDIO PROPIO. (EXP. 43/23).

A continuación se analizan las observaciones realizadas por la SGT con una propuesta de esta Agencia por cada una de ellas, incorporando al texto del proyecto las mismas o, en su defecto, motivando aquellas decisiones que se separen del criterio expresado en el mencionado informe de 15 de diciembre de 2023.

Punto IV. RANGO NORMATIVO Y FUNDAMENTO, Letra B) Respecto a la estructura del Decreto.

Se dan por reproducidas las observaciones de la Secretaría General Técnica y se incorporan al texto del Proyecto de Decreto.

Punto V. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL TEXTO:

En este punto, igualmente, damos por reproducido el contenido de este apartado, y se incorporan la mayor parte de las consideraciones realizadas por la SGT.

Por todo ello, nos centraremos, por tanto, en señalar observaciones que se considera procedente no incorporar al Proyecto de Decreto, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Contenido de la observación:

<<El contenido del apartado tercero del artículo 3 sobre el régimen económico, versa sobre los encargos que requieran “actividades sobrevenidas”.

Para una mayor seguridad jurídica y en aplicación de lo dispuesto en la Directriz nº17, se aconseja definir el concepto de “actividades sobrevenidas”.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el cual establece: “cuando sea necesario introducir alguna modificación en el encargo, deberá acordarse mediante resolución, sobre la base de la propuesta técnica de la persona designada para dirigir la actuación, integrada

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		12/02/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



por los documentos que justifiquen, describan y valoren dicha modificación ”, y valorar si la introducción de nuevas “actividades” en el encargo supone una modificación del mismo.>>

Esta observación no se acepta, teniendo en cuenta lo que por actividad sobrevenida habrá de entenderse toda aquella que no estaba prevista en el régimen tarifario de SANDETEL, por no haberse desarrollado anteriormente por ésta. El objeto de este artículo es determinar cómo se facturarán aquellas actividades sobrevenidas, es decir, no previstas, a contratar con terceros para la ejecución de un encargo, y respecto de las cuales no exista una tarifa previa aprobada, de manera que no se exija una aprobación previa de una revisión de sus tarifas para iniciar la ejecución y facturación de dichas actividades, condicionando la continuidad de la ejecución, permitiendo esta forma de facturación transitoria hasta la siguiente revisión del tarifario.

Esta regulación respecto a la facturación de esas actividades sobrevenidas no obsta, por supuesto, que la incorporación al objeto del encargo de dichas actividades sobrevenidas se haga conforme a lo establecido en el apartado 10 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

2. Contenido de la observación:

<<Sobre el apartado 5 del artículo 4 se observa que; si bien en el informe de valoración de observaciones que emitió esa Agencia Digital de Andalucía el 31 de octubre de 2023, se alega que: “El precepto aludido no se pretende de una aplicación retroactiva de las nuevas tarifas que se aprueben, tal y como se considera en la observación realizada; antes al contrario, la regulación persigue que las nuevas cuantías de las tarifas que se aprueben se apliquen directamente a los encargos en ejecución desde la mensualidad siguiente a su aplicación, cumpliendo con ello el mandato que contiene el artículo 32 de la LCSP de que las tarifas representen fielmente los costes que tiene la ejecución del encargo para el medio propio, para lo que deben estar actualizadas”, debe tenerse en cuenta que, en el caso de que se considere que el nuevo sistema tarifario no es objeto de aplicación retroactiva (como se dice en el informe de la ADA), solo cabría ser aplicado a aquellos encargos que estén ya en ejecución respecto de las tarifas que en su momento estuvieran vigentes, según se especifique en el régimen tarifario que resulte aplicable.>>

Esta observación no se acepta, teniendo en cuenta que con la regulación prevista en el Proyecto de Decreto, se pretende adecuar la aplicación del tarifario al espíritu y la dicción literal de la letra a) in fine del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que establece que <<Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.>>.

De este modo, **una vez aprobada una revisión de tarifas**, conforme al sistema previsto en el Proyecto de Decreto, se comenzará a facturar conforme a las nuevas tarifas **todos los servicios prestados, a partir de la fe-**

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		12/02/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



cha de aprobación, en todos los encargos vigentes de SANDETEL. Es decir, vendrá aplicado a las siguientes facturaciones que emita SANDETEL, en ningún caso afectará a las facturas emitidas con anterioridad en los encargos en ejecución, por lo que no tiene, en ese sentido, efecto retroactivo.

Reservar la aplicación de las nuevas tarifas sólo a aquellos encargos que se aprueben con posterioridad a la aprobación de la revisión de las tarifas vulneraría, a nuestro entender, la exigencia de representatividad de los costes en las tarifas aplicadas, pues si se revisaron precisamente es que porque dichos costes anteriormente contemplados han variado sustancialmente. Además, puede suponer una lesión económica al patrimonio de SANDETEL, especialmente relevante si se tiene en cuenta que se financia exclusivamente con encargos, que además está obligado a ejecutar conforme a la normativa reguladora de dicha figura, o del propio poder adjudicador en el caso que la revisión suponga una reducción de la tarifa aplicable.

3.Contenido de la observación:

<< Respecto al artículo 8 se sugiere por una parte, modificar el título del artículo, y por otra considerar el siguiente texto alternativo como redacción al primer apartado, sin perjuicio de su consideración por ese órgano directivo:

“Sandetel, M.P. podrá subcontratar con terceros las prestaciones parciales en los términos del artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin que el importe exceda del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que Sandetel, M.P. adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación”.

En el caso de tenerse en cuenta la anterior observación, podría suprimirse el actual párrafo segundo en este artículo 8.

En el apartado tercero del artículo 8, entendemos que para una mejor comprensión, debe especificar - se el límite establecido en el artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al que se hace referencia.>>

Esta observación no se acepta, teniendo en cuenta que el objeto del presente artículo, en sus apartados 1,2 y 4, dadas las continuas dudas interpretativa que suscita la normativa de contratación pública respecto a los conceptos de prestaciones parciales, subcontratación y, por ende, a la dificultad existente para la aplicación de lo dispuesto respecto a los límites establecidos en el artículo 32 apartado 7 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es fijar y dar seguridad jurídica, por un lado, el concepto de prestación parcial en la realidad del objeto de los encargos que recibe SANDETEL. Por otra parte, se pretende exigir al poder adjudicador que ejecuta el encargo que defina y cuantifique en el proyecto técnico, conforme al criterio anteriormente definido, qué parte del encargo se considera prestación parcial y, por ende, le resulta de

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		12/02/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



aplicación las limitaciones del apartado 7 del artículo 32 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; y aclarar, por último, en base a las definiciones anteriores, qué régimen de facturación se le aplicará a cada parte del encargo, conforme al apartado 2 del artículo 32 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, toda vez que las prestaciones parciales se facturarán a coste y el resto del encargo por aplicación del régimen tarifario de SANDETEL.

Por su parte, el apartado 3 viene a aportar seguridad jurídica a la subsunción de SANDETEL, por su propia naturaleza y funciones consustanciales, en la excepción subjetiva contemplada en el párrafo tercero, in fine, de la letra b) del apartado 7 del artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que viene a excluir del límite del cincuenta por ciento del objeto, en la contratación con terceros de prestaciones parciales, para ejecutar un encargo a <<...los medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital>>.

Por lo expuesto, se remite a la Secretaría General Técnica el Proyecto adaptados a las observaciones tenidas en cuenta, acompañado del presente informe.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Director Gerente, Raúl Jiménez Jiménez.

RAUL JIMENEZ JIMENEZ		12/02/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	